



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y/O DE DESARROLLO

Título:

**Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia por la no
práctica del examen de alcoholemia en el Cantón Latacunga**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho
Constitucional

Autor:

Veintimilla Veintimilla Henry Paul, Abg.

Tutor:

Merino Sanchez Wilson Yovanny, Dr.

LATACUNGA –ECUADOR

2023

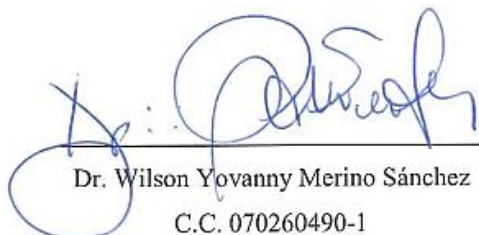
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **“Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia por la no practica del examen de alcoholemia en el Cantón Latacunga”** presentado por Henry Paul Veintimilla Veintimilla, para optar por el título magíster en Derecho Constiucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del Tribunal de Lectores que se designe y su exposición y defensa pública.

Latacunga, agosto, 2023



Dr. Wilson Yovanny Merino Sánchez
C.C. 070260490-1

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: “**Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia por la no practica del examen de alcoholemia en el Cantón Latacunga**”, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

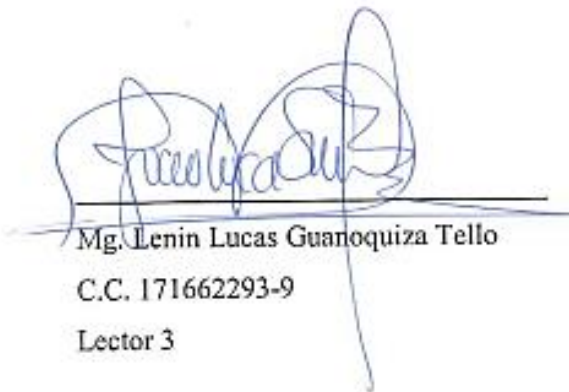
Latacunga, agosto, 2023



Dr. José Luis Vásconez Fuentes
C.C. 180292330-8
Presidente del tribunal



Ángel Eduardo Guala-Mayorga
C.C. 050296137-8
Lector 2



Mg. Lenin Lucas Guanoquiza Tello
C.C. 171662293-9
Lector 3

DEDICATORIA

De una forma muy breve y explícita quiero dedicar esta tesis a mis padres y familia, por cuanto ellos han sido mi fortaleza para todos y cada uno de mis proyectos que he venido plasmando a lo largo de mi vida, este nuevo logro también es gracias a ustedes y para ustedes.

Gracias totales a todos.

Henry Paul

AGRADECIMIENTO


En primer lugar, quiero agradecer a la Universidad Técnica de Cotopaxi por la oportunidad que me brindo para obtener una maestría, de igual forma a los docentes que con sus conocimientos aportaron para este objetivo, y como no a todos mis compañeros que también fueron una parte fundamental en este proceso

Henry Paul

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación.


Latacunga, agosto, 2023


Abg. Henry Paul Veintimilla Veintimilla.
C.C. 0502601891

RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Latacunga, agosto, 2023



Abg. Henry Paul Veintimilla Veintimilla.
C.C. 0502601891

AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: **“Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia por la no practica del examen de alcoholemia en el Cantón Latacunga”** contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la predefensa.

Latacunga, agosto, 2023



Dr. José Luis Vásquez Fuentes

C.C. 180292330-8

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Título: “Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia por la no practica del examen de alcoholemia en el Cantón Latacunga”

Autor: Veintimilla Veintimilla Henry Paul, Abg.

Tutor: Merino Sanchez Wilson Yovanny, Dr.

RESUMEN

Ante la negativa de someterse a la práctica de la prueba de alcoholemia, surge la necesidad de investigar los parámetros legales de los cuales un juzgador debe tomar en cuenta al momento de tomar su decisión y no ser juzgados en base a presunciones, en base al tema central de la discusión es necesario analizar el texto de nuestra constitución, en razón los deberes derechos y obligaciones y diversas figuras jurídicas, tal es el caso denominado PRUEBA, que debe ser respetado en todas las instancias procesales y las partes que se encuentren dentro de un litigio deberán otorgarle un uso correcto sin menoscabar el derecho del procesado o de la víctima, es importante aclarar que en toda instancia procesal es necesario respetar las normas del debido proceso ya que son el eje fundamental de las garantías y derechos de los ciudadanos, la necesidad primordial para realizar una prueba de alcoholemia es demostrar que una persona se encuentra en estado de embriaguez, para de esta manera proteger la vida y los bienes de los ciudadanos, esta investigación también nos permite interpretar los resultados de todas las causas que han sido tramitadas y sancionados por la no practica del examen de alcoholtest, también se debe hacer notar que la aplicación incorrecta de normas legales puede causar reales violaciones a los principios y derechos Constitucionales y es por esta razón que se hizo un estudio y análisis de las normas en materia de tránsito como Constitucionales a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Palabras Clave: Debido Proceso; Constitución; Impugnación; Medios de Prueba; Presunción de Inocencia

TECHNICAL UNIVERSITY OF COTOPAXI
GRADUATE SCHOOL
MASTER'S DEGREE IN CONSTITUTIONAL LAW

Title: Violation of the Constitutional Principle of the Presumption of Innocence due to the non-practice of the breathalyzer test in the Latacunga Canton"

Author: Veintimilla Veintimilla Henry Paul, Abg.
Tutor: Merino Sanchez Wilson Yovanny, Dr.

ABSTRACT

Given the refusal to take the breathalyzer test, it becomes necessary to look into the legal factors that a judge must consider when making his decision and do not judge based on presumptions. Based on the main topic of the discussion, it is necessary to analyze the text of our constitution due to the duties, rights, obligations, and various legal figures, such as the case called PROOF, which must be respected in all procedural instances and the parties that are in a dispute must grant it a correct use without undermining the right of the accused or the victim. It is important to clarify that in all procedural instances, it is necessary to respect the rules of due process since they are the fundamental axis of the guarantees and rights of citizens, the primary need to perform a breathalyzer test is to demonstrate that a person is in a state of drunkenness, to protect the life and property of citizens. This investigation also allows us to interpret the results of all the cases that have been processed and sanctioned for the non-practice of the alcohol test, it should also be noted that the incorrect application of legal norms can cause real violations of Constitutional principles and rights and Because of this, a research and review of the traffic laws' and constitucionals was conducted to protect residents' rights.

Keywords: Due Process; Constitution; challenge; Test Media; Presumption of innocence.

Yo, Fatima Jahaira Veintimilla Veintimilla, con cédula de identidad número: 050279011-6 Licenciado/a: Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Ingles con número de registro de la SENESCYT: 1020-2017-1915973.; **CERTIFICO** haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título **“Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia por la no practica del examen de alcoholemia en el Cantón Latacunga”** de Veintimilla Veintimilla Henry Paul, aspirante a Magister en Derecho Constitucional.



Fatima Jahaira Veintimilla Veintimilla
ID. 050279011-6

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
APROBACIÓN TRIBUNAL	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA	vi
RENUNCIA DE DERECHOS.....	vii
AVAL DEL PRESIDENTE.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
PROBLEMA:.....	1
JUSTIFICACIÓN	1
HIPÓTESIS.....	2
OBJETIVO GENERAL.....	2
OBJETIVO ESPECÍFICO	2
CAPÍTULO I.....	3
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	3
DATO HISTÓRICO	3
PRESUNCION DE INOCENCIA	3
FINALIDAD DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA	5
IN DUBIO PRO REO.....	7
QUÉ ES LA PRUEBA.....	10
Importancia de la prueba.....	10
Fin de la prueba.....	10
Prueba ilícita.....	15

ILEGALIDAD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA COMO MATERIA	
PROBATORIA	16
ANTECEDENTES.....	20
Resumen de admisibilidad	20
Detalle de la acción propuesta.....	20
Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.....	20
Petición Concreta	21
Normas cuya constitucionalidad se consulta.....	21
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE	
CONSTITUCIONAL.....	23
Competencia.....	23
Legitimación activa.....	23
Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad	23
El caso concreto	24
Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional.....	25
III. DECISIÓN	30
SENTENCIA 1.	31
HACINAMIENTO CARCELARIO	32
CAPÍTULO III.....	34
MATERIALES Y MÉTODOS.....	34
MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
BIBLIOGRAFÍA – DOCUMENTAL	35
CAPÍTULO III.....	36
RESULTADOS.....	36
DISCUSIÓN	36
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46

PROBLEMA:

¿Ante la negativa de someterse a la práctica de la prueba de alcoholemia, surge la necesidad de investigar los parámetros legales de los cuales un juzgador debe tomar en cuenta al momento de tomar su decisión y no ser juzgados en base a presunciones?

JUSTIFICACIÓN

El estado de presunción de inocencia reconoce a toda persona conservar un estado de «NO AUTOR» en tanto no se expida una resolución judicial firme. En caso de que el individuo sea culpable porque sea o no el autor se deberá presumir su inocencia hasta **PRESENTAR LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LO AFIRME.**

La presunción de inocencia se vulnera cuando una persona que es acusada de haber cometido una infracción o un hecho ilícito, se la trata como culpable, sin haber probado la veracidad de la acusación.

Si se sanciona a un conductor con la sola negativa a realizarse la prueba de alcoholemia se estaría cometiendo una arbitrariedad y por ende se atentaría contra el principio presunción de inocencia, y es de esta manera que se juzga en base a presunciones no comprobadas.

El juez al ser garantista de los derechos de los ciudadanos debe velar por los mismos, el mismo hecho de negarse a realizar la prueba de alcoholemia este no rebasa los límites de culpabilidad, violentando lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para realizar esta investigación se utilizará como referencia lo que establece:

- Constitución Política de la República del Ecuador
- Criterios de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre la Presunción de Inocencia
- Código Orgánico Integral Penal

HIPÓTESIS

1. Con el tema indicado nos hemos planteado como Hipótesis que el estado debería crear políticas de capacitación a los conductores (reincidentes) que conduzcan en estado de embriaguez de tal manera evitar accidentes de tránsito, así también existe la posibilidad de presentar una Demanda de Inconstitucionalidad sobre la transgresión a la tutela efectiva, ya que nuestros argumentos son claros y completos ante la violación a la presunción de inocencia la misma que “menoscaba el debido proceso”, con el fin de no dejar desprotegidos a los ciudadanos en sus derechos fundamentales (Presunción de Inocencia), así como también evitar el sobre poblamiento carcelario, ya que el número de personas privadas de su libertad por este tema es muy alto.

OBJETIVO GENERAL

- Determinaremos las causas de violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO

- Respecto al principio de presunción de inocencia determinaremos conforme lo establecido por la Corte IDH que refiere en sus artículos, 1 y 2, que este principio esta siendo vulnerado por nuestros operadores de justicia, principio que se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

DATO HISTÓRICO

Para algunos tratadistas el origen de la **Presunción de Inocencia**, se encuentra en la Revolución Francesa de 1789, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, por cuanto en ella se consagra por primera vez la **presunción de inocencia** como una garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos, una de las garantías básicas en nuestro sistema procesal, así como en el debido proceso, es la presunción de inocencia, del cual se advierte que ninguna persona puede ser juzgada sin un juicio previo, por esta razón podemos deducir que el estado debe proteger este Derecho Constitucional.

- Qué es la presunción de inocencia
- Finalidad de presunción de inocencia
- Induvio Pro Reo
- Qué es la Prueba
- Importancia de la Prueba
- Fin de la Prueba
- Prueba Ilícita y Prueba Ilegal
- Ilegalidad de la Prueba de Alcoholemia como materia probatoria
- Análisis de la Sentencia Constitucional **SENTENCIA N.º 013-11-SCN-CC, CASO N.º 0045-11-CN.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El estado de **presunción de inocencia** reconoce a toda persona conservar un estado de «no autor» en tanto no se expida una resolución judicial firme. En caso de que

el individuo sea culpable porque sea o no el autor se deberá presumir su inocencia hasta presentar la carga de la prueba que lo afirme.

La presunción de inocencia, es una garantía Constitucional, la cual defiende a toda persona que se le haya culpado de algún hecho punible, sin tener prueba alguna, es por esto que, en todo Estado de derecho, se le reconoce a una persona inocente mientras no se compruebe lo contrario. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a esta garantía como un derecho, que tiene toda persona hasta que no se le haya demostrado lo contrario o hasta que no se tenga dictada una sentencia ejecutoriada.

La presunción de inocencia está universalmente reconocida como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración de justicia penal, Cualquier sistema en que se considere a una persona culpable de haber cometido un delito por el simple hecho de ser acusada estaría por debajo de los estándares de justicia comúnmente aceptados. La presunción de inocencia inclina la balanza a favor del acusado al exigir un proceso para establecer la culpabilidad con un alto nivel de certeza. En consecuencia, la condena se hace más difícil y hay una mayor probabilidad de que un culpable no cumpla con su castigo. Todo sistema penal se enfrenta, pues, a una constante tensión entre la protección de los derechos de los acusados, por un lado, y los intereses de la comunidad en condenar a los culpables, por otro. En muchas ocasiones, esta tensión se resuelve con medidas que atentan contra la presunción de inocencia. En cualquier parte del mundo, los que definen las normas de la justicia penal deben disponer de medios para decidir si y, en caso afirmativo, cuándo se pueden justificar ciertos límites a la presunción de inocencia.

Los académicos han identificado dos facetas de la presunción de inocencia, La primera es una regla aplicable en el proceso: la carga de la prueba recae sobre la acusación para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Esta faceta se describió en *Woolmington v. DPP* (1935) como el «hilo de oro» del Derecho penal inglés, es el sentido más familiar de la presunción de inocencia, al menos para los juristas del common law, y su contenido se ha estudiado de manera exhaustiva, la segunda faceta es un principio más general el

trato que reciba la parte demandada durante todo el proceso penal debe ser coherente, en la medida de lo posible, con su inocencia. En un sentido más amplio, la presunción de inocencia se apoya en todo un abanico de normas dirigidas a garantizar la protección de los acusados.

La presunción de inocencia es uno de los derechos humanos más importantes. Tras él, subyace el principio de que el Estado no debe tomar medidas coercitivas contra ninguna persona, a menos que se haya demostrado que es culpable de un delito y merezca por ello un castigo. La garantía de que el Estado no intervenga en la vida de sus ciudadanos, salvo que dicha injerencia esté justificada, es esencial para cualquier Estado que aspire al ideal liberal. Esta aspiración exige que se trate al individuo como un fin, no como un medio, y que las metas a las que aspira cada uno se alcancen con el mejor de sus esfuerzos, sin intervenciones innecesarias. Los poderes coercitivos del Estado en el ámbito penal, especialmente el de la privación de libertad, pueden desposeer a los particulares del derecho a perseguir sus objetivos y a construir el camino de sus propias vidas. Esta idea liberal a menudo choca con las duras realidades de la justicia penal, donde no todos los procesos son perfectos y todas las sentencias acertadas. La responsabilidad de garantizar la seguridad pública conduce a los gobiernos a recortar los derechos de los acusados que, como grupo social, son tratados de forma poco compasiva por muchas personas en la sociedad. Sin embargo, si se quiere materializar el ideal liberal, el proceso penal debe proteger los derechos de los acusados y limitar el abuso de los poderes coercitivos del Estado. Para abrir un camino que salve el conflicto entre la aspiración de cumplir este ideal y las necesidades de la justicia penal, es esencial una adecuada comprensión del papel que juega la presunción de inocencia.

FINALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de inocencia es la presunción de inocencia, esta ha sido expresada desde su principio, y así debe entenderse, como un fuerte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica. Esto quiere decir que el acusado debe de estimarse, presumirse y tratarse como inocente durante todas las etapas del proceso.

La presunción de inocencia como tal es de carácter procesal que se circunscribe al derecho que tiene toda persona a ser tratada y considerada como no responsable o cómplice de uno o más hechos calificados como delitos. De lo anterior se desprende que, para que a una persona se le atribuya la condición de delincuente, debe anteceder un procedimiento, meticulado y sensato, en el que el Estado, a través de sus órganos de justicia, acredite sin lugar a duda la responsabilidad penal en la comisión de un delito por parte del sujeto, y, por ende, se le declare mediante sentencia firme, que ha cometido una falta al ordenamiento penal vigente. Así mismo Zaffaroni (2014) estima que este principio es la expresión más acabada de exigencia y respeto a la persona.

Así mismo en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) que nos indica que: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”, y en la Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) manifiesta: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca su culpabilidad.”

Lo que se quiere es que en todo proceso donde se culpe a un individuo sin haber presumido su inocencia se reconozca la presunción de inocencia, ya que dictar una sentencia sin una buena investigación puede traer consecuencias, como el estar privado de la libertad siendo inocente, y es aquí donde vulneran sus derechos. La aplicación de este principio hace que se garantice la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad, la libertad, el honor, la intimidad y hasta la propia imagen. Como garantía procesal, la presunción de inocencia puede ser ilustrada como el derecho fundamental, de toda persona a no ser considerada culpable de la comisión de un delito hasta que no se haya demostrado su compromiso en dicho cometido. Lo anterior en el marco de un proceso ante tribunales imparciales en los cuales se haya verificado el ejercicio del derecho de audiencia que asiste a todo imputado para ser no ser condenado sin antes ser escuchado y vencido en juicio.

Así el presunto inocente se sentirá protegido, en cuanto tal, parte de la presunción que a favor de la inocencia se hace de todas las personas. Las cuales a las que hasta que no se les demuestre lo contrario, deberán ser tratadas como tales y, en

consecuencia, lógica, deberán conservar su libertad. Por cuanto hace relación entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, filosóficamente incompatibles la una con la otra, aunque si tomamos en serio, hasta las últimas consecuencias, a la garantía procesal, se tendría que restringir del todo el uso de la prisión preventiva.

Ya que es una medida cautelar encaminada a garantizar la ejecución de la pena, ello en virtud de que no existe razón que justifique el que una persona que es considerada inocente, que aún no ha sido vencida en juicio mediante sentencia firme, tenga que pisar prisión; la necesidad de que exista un juicio previo como requisito necesario para privar a una persona de su libertad, constituye uno de los pilares del modelo del Estado constitucional.

En este mismo sentido se ha pronunciado el jurista Morales Brand (2006) al señalar que la presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental constitucionalizado, que representa una garantía procesal irrenunciable para los inculpados, ya que se ha prohibido considerarlos culpables, sin mediar condena.

La presunción de inocencia está también reconocida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 11, dispone en su párrafo primero que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el mismo sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) en su artículo 14.2 establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

IN DUBIO PRO REO.

El In Dubio Pro Reo parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de “duda” implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el

supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la Fiscalía, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

En este sentido también debemos diferenciar entre que es el In dubio pro reo y la presunción de inocencia.

El In dubio pro reo es un principio jurídico penal, mientras que, la presunción de inocencia es un derecho fundamental

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76 numeral 2 determina que, se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.

La normatividad jurídica secundaria, en el Código Orgánico Integral Penal (2014) señala en su Art. 5, que trata de los principios procesales, manifiesta en su numeral 3 y 4 sobre la duda favorable al reo y la Inocencia los mismos indican 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia

y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

Ya refiriéndome al aspecto de que hay tratadistas que no comulgan con el principio pro reo, pues sería en la realidad una negación al mismo derecho y que inclusive puede trastocar el ordenamiento jurídico, ellos manifiestan también que el Juez o Magistrado simplemente debe distinguir sobre la existencia o no del delito, sobre la imputabilidad del encausado, examinar las circunstancias que pueden o no concluir en una infracción delictual diferente y luego determinar la pena.

Existen dudas que se sustentan en la ignorancia de la Ley, de la Jurisprudencia y de los principios del Derecho, las que se ven en lo común de las personas, pues éstas no son otra cosa que la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver.

Los Jueces o Magistrados no deben complicarse demasiado en sus dudas y/o caer en una perplejidad perpetua que les impida decidir con la celeridad del caso. En el campo del Derecho Penal, la duda debe resultar a favor del reo conforme al aforismo latino: «in dubio pro reo» tanto más que en el aspecto procesal, la duda acerca de la conducta honrada de las personas origina la sospecha, el indicio de culpabilidad, orienta la investigación y justifica el sumario. Adicionalmente debe resaltarse que en esta área del Derecho predomina la interpretación restrictiva o estricta que es la aplicación de la norma jurídica a los casos que menciona o a las que se refiere expresamente. Esta interpretación tiene como sustento un aforismo latino como: «Lex, ubi voluit, dixit ubi noluit, tacuit» que significa: La Ley, cuando quiso, habló; cuando no quiso, calló. Otro aforismo latino aplicable es: «Ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus».

En la Legislación Penal Ecuatoriana, no es admisible la interpretación extensiva consistente en la explicación o aplicación de un texto a otros casos además de a los expresamente determinados en la disposición interpretada, pues esta interpretación es ajena a este ámbito jurídico.

QUÉ ES LA PRUEBA

La prueba, es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción de la jueza o juez o tribunal o Sala de la Corte correspondiente, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso. De tal modo, que la prueba es una actividad de naturaleza procesal, para convencer a la jueza o el juez, tribunal o Sala de la Corte correspondiente, acerca de los hechos; o sea, que su objeto, son las afirmaciones que las partes efectúan sobre tales hechos, información que de ellos llega al proceso.

Según Robayo (2016), ex catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, señalaba: *que prueba es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición o dicho de otra manera, es la suma de motivos productores de certeza (hoy convencimiento); adecuando al sistema moderno expreso que prueba es el enlace técnico de los elementos recolectados y autorizados constitucional y legalmente para reproducir con la mayor exactitud un hecho histórico situado en un tiempo y espacio diferentes al del proceso.*

Importancia de la prueba

Por su parte, Trazegnies (2000), dice: “En primer lugar, tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del derecho porque es su conexión con la realidad. El derecho sin pruebas no sería sino una suerte de matemática abstracta o un relato de ficción. En verdad, la prueba hace terrenal al derecho, lo hace partícipe del mundo de los hombres; pero lo hace también justo; porque un derecho perfectamente coherente e ideal de lo aplicado a tuestas o sin o relación con la realidad sería inicuo. Toda persona tiene un elemento de hecho que establece la condición de realidad para la aplicación de la parte resolutive”.

Fin de la prueba

Como es de conocimiento general, el resultado del proceso depende fundamentalmente de la prueba.

Al respecto, Falcón (2003), señala que la prueba debe definir sus objetivos, de acuerdo con distintas consideraciones, esto es:

1. Hay un **objetivo general**, que persigue afianzar la justicia y tener a ésta como un valor absoluto, aquí la verdad es una meta; y,
2. Hay **objetivos más abstractos**, que se pueden fraccionar en realizables; por ejemplo, sostener que el fin de la prueba es establecer un grado de convicción suficiente para juzgar operativos, o solución específica que esperamos que la sentencia exprese sobre las bases de las pruebas producidas.

En el mismo orden de ideas, el COIP (2014), en su artículo 453 referente a la Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.; mientras que el Art. 454 ibídem, señala los siete principios sobre la prueba:

Art. 454.- Principios. - El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad. - Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.
2. Inmediación. - Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.
3. Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia. - Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. - Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Hay que dejar constancia, que para que opere el principio sobre la duda a favor del reo (in dubio pro reo), se hace indispensable un estudio completo de todo el acervo probatorio, después del cual debe surgir la responsabilidad del procesado en materia penal, es decir si no se concluye más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la persona procesada, debe aplicarse el principio de la duda a favor del reo (in dubio pro reo), y por tal se debe confirmar el estado de inocencia del procesado.

La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho

controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello”. (Robayo, 2016).

Conclusiones sobre la prueba y sus principios

El propósito de la prueba en materia penal está regulado en el artículo 453 del COIP; y, en materia civil en el artículo 158 del COGEP; aclarando que este último cuerpo de leyes es supletorio en materia penal en atención a la Resolución NO. 04-2016, publicada en el Registro oficial Suplemento No, 847 del 23 de septiembre de 2016, en la que se señala que el COFJ y el COGEP, son leyes supletorias del COIP.

La prueba debe cumplir con lo siguiente:

1. **Pertinencia.** – Por cuanto guarda directa relación con los **hechos debatidos** y las circunstancias materia de la infracción; atento a lo dispuesto en los artículos 454.5 del COIP y 161 del COGEP.
2. **Conducente.** – Ya que debe demostrar más allá de toda duda que el procesado es responsable del delito que se le acusa; atento a lo dispuesto, en los artículos 455 del COIP y 161 del COGEP.
3. **Lícita.** – Pues el fiscal debe justificar que la prueba se obtuvo de forma legítima, con lealtad y veracidad; pues como señalo en líneas posteriores, de lo contrario la prueba sería ilegal y por tal carecería de eficacia probatoria alguna, conforme lo señalan los artículos 454.4; y .6; 457; 499.5; 507.2 y .6; 547 inciso final del COIP; 282 del COFJ; 159 y 160 del COGEP; y, 76.4 de la Constitución de la República.
4. **Necesaria.** – La fiscalía tiene que justificar que la práctica de la prueba llevará a la convicción del juzgador sobre la existencia del delito que se investiga y que se acusa, sus circunstancias, la responsabilidad de la persona procesada, como autor, o como cómplice; acorde a los señalado en los artículos 455 del COIP y 162 del COGEP.

También se debe hacer notar los criterios de valoración de la prueba; esto es, de los medios de prueba:

1. Documento. – regulado en los artículos 499 y 500 del COIP.
2. Testimonio, regulado en los artículos 501 al 510 del COIP; y,
3. La Pericia. – Regulado en el artículo 511 del COIP; esto es, sobre los criterios de: legalidad; autenticidad; sometimiento a la cadena de custodia; grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales, conforme disponen los artículos 459 al 497 del COIP; pues como es de conocimiento general, para que se dicte sentencia condenatoria, conforme señalo en mi trabajo Análisis Jurídico Teórico Práctico del COIP, solo procede dictarla cuando el juez, tribunal de garantías penales y Sala de la Corte correspondiente, se convenza de la efectividad de los cargos contenidos en la acusación fiscal, aceptando como ciertos la narración de los hechos que ello supone a través de la prueba lícita y legalmente producida en la audiencia en la etapa de juicio.

O sea, para que el juez de garantías penales dicte una sentencia condenatoria, debe existir:

1. Declaración del convencimiento en cuanto a que el hecho ilícito existió.
2. Declaración del convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable, de ser autor o cómplice de dicho hecho ilícito.

Hay que recordar, que la sentencia condenatoria es la forma normal como termina un proceso penal; mientras que en materia civil la sentencia es la forma normal como termina dicho proceso; manifestando al público lector de la Revista Judicial del diario La Hora, que estoy trabajando el tema sobre las Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso, según lo señalado en los artículos 233 al 249 del COGEP; igualmente sobre las providencias preventivas reguladas en los artículos 124 al 133 ibídem.

Se debe manifestar que, la presunción de Inocencia y los requisitos para dictar la Prisión preventiva en materia penal, considerando a esta medida cautelar como de última ratio, y estableciendo los requisitos constitucionales, de tratados

internacionales vigentes en el país y de leyes para dictar dicha medida cautelar que hoy se encuentra regulada en los artículos 534 al 542 del COIP.

Prueba ilícita

La prueba ilícita, es aquella que quebranta normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales; y, por tal que carece de eficacia jurídica (Constitución de la República, 2008)

En los artículos del COIP especificados anteriormente, en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América; recalando que la interrogante ¿derechos humanos versus seguridad ciudadana?, se debe tener en cuenta el equilibrio entre los derechos del ciudadano, en particular su libertad, y el poder represivo eficaz del Estado; insistiendo que el efecto de la prueba ilegal es que carece de eficacia jurídica, son actos procesales nulos.

En resumen, el origen de la prueba ilegítima o ilegal; es:

1. Vinculada con su irregular obtención.
2. Vinculada con su irregular incorporación al proceso

La Suprema Corte de los Estados Unidos, ha manifestado que existen tres opciones reflejado en los siguientes casos, que son:

1. **Vínculo atenuado** En el caso *Nardone vs. USA* (1939). Se dice que a veces hay un punto en que el vínculo entre la ilegalidad primaria y el fruto, es tan atenuado, que se pierde el efecto disuasivo para que sea invalidada la prueba.
2. **Fuente independiente** *Silverthorne vs. USA* (1920). Se dice, si determinada evidencia, tiene un origen independiente de la evidencia ilegítimamente obtenida, ya no hay problema, porque esa evidencia no es fruto del árbol envenenado.
3. **Descubrimiento inevitable** *Nix Williams vs. USA* (1984) Aquí se trata de evidencia que, si bien es cierto que no fue obtenida independiente de la obtenida ilegalmente, como quiera, iba a ser obtenida o lograda; o sea el caso de descubrimiento inevitable vale el fruto del árbol ya curado.

La prueba que viole derechos constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos o de la ley, carece de eficacia alguna; pues, si el Estado ecuatoriano a través de los operadores de justicia, no respeta, viola la Constitución de la República, Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la ley, me pregunto, y pregunto al amable lector de la Revista Judicial del diario La Hora: ¿qué fuerza moral tendría el Estado ecuatoriano, especialmente la función judicial, para exigir que el común de los ciudadanos cumplamos la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, si ellos que deben dar ejemplo de esto no lo hacen?.

De igual forma se debe aclarar que existen varios tratados internacionales vigentes en el país, que tratan sobre la tortura, sobre la prueba ilegal, como son: el Compendio de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); de la Comisión Interamericana sobre Recepción de la Prueba (2015), entre otras, cuya cita lo hago en los tres tomos de mi obra Análisis Jurídico Teórico Práctico del COIP.

La prueba ilegal, contamina necesariamente el criterio del juez al dictar sentencia condenatoria, por eso es fundamental excluir esa prueba ilícita e ilegal, antes de que entre en la etapa de juicio; y personalmente considero, puedo estar equivocado, que la única manera de excluirle en la etapa de investigación a esta prueba, sería mediante la garantía jurisdiccional constitucional del artículo 92 (Constitución de la República, 2008); por eso, es requisito indispensable, y es **error inexcusable** que un juez, fiscal o defensor público no tenga amplio conocimiento de la materia constitucional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; especialmente de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

ILEGALIDAD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA COMO MATERIA PROBATORIA

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 385 castiga a quien conduzca en estado de embriaguez, y modula la pena de conformidad con una escala determinada en razón de la cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre, tanto

en materia delictual como en materia contravencional, la o el fiscal, la o el agente de tránsito, deben procurar llevar los elementos probatorios al juez conforme manda la norma, es decir si la ley exige que el nivel de alcohol sea determinado en gramos por litro de sangre, así debe darse a conocer al juzgador. Empero corresponde también a la jueza o al juez adecuar los hechos que han llegado a su conocimiento al derecho, con el fin de procurar justicia, fin último del proceso penal. Se debe procurar llevar los elementos probatorios ante el juez conforme las especificaciones que determina la ley. De igual forma el juez, debe procurar ajustar esos hechos al derecho, con el fin de buscar la justicia.

De acuerdo con Mora (2016) describe que este tipo de pruebas se relacionan al consumo del alcohol y de sustancias estupefacientes, lo que contribuye a la propagación de delitos o contravenciones, puesto que posee elevados índices de criminalidad y que es esencial la ayuda de agentes externos (agentes policiales y peritos especializados) que controlen todo este tipo de prácticas medicolegales. Al relacionarnos con la esfera jurídica del derecho varios doctrinarios, expertos o catedráticos de la materia expresan su criterio técnico -científico sobre lo que es la PRUEBA dentro de todo proceso. Según Matheus (2002) la prueba tiene que cumplir con su función básica que es demostrar la autenticidad o falsedad de las afirmaciones factuales, esto en base a un respectivo análisis y debe ser asumida al interior de un proceso judicial”. Por otro lado, Meneses (2008) afirma que “los medios probatorios se definen en primer término por sus cualidades cognoscitivas, de las cuales las partes pueden hacer uso para convencer al juez, y éste puede emplear para fundar su fallo”. Para lograr constituir diferentes medios de prueba se necesita la recopilación de diversos datos de carácter empírico, es decir, que por medio de la experimentación de los hechos más relevantes de la litis se logra reflejar un escenario lleno de argumentación netamente jurídica en donde las parte deberán revelar y justificar ante el órgano de justicia la veracidad de las distintas cuestiones fácticas en la que se encuentran inmersas un proceso. Sin embargo, es preciso aclarar para que una prueba o medio probatorio sea eficaz tiene que estar direccionada inexcusablemente en lograr injertar todas las debidas y oportunas evidencias de los hechos que abarcan dentro del causa judicial, es por ello, que al

obtener una correcta aplicación de la prueba se logra evitar una daños o perjuicios innecesario a las partes (León et al., 2019).

De acuerdo con Pardo (2006) para que la prueba sea realmente aplicable y eficaz dentro de una causa procesal es necesario que cuente con dos tipos de valoración, la primera se enfoca en la valoración legal la cual debe estar regulada y controlada por los presupuestos expuestos por cada ordenamiento jurídico; y la segunda está enmarcada a la valoración libre que es determinada por la sana crítica y la convicción del juzgador para emitir un pronunciamiento imparcial. La eficacia constitucional se desprende a la aplicación de diferentes cuerpos legales, las cuales, deben estar direccionadas por una norma suprema, es allí cuando se refleja la verdadera creación judicial de derechos al clamor de la defensa de la Constitución (Rojas, 2020). Dentro de todo país debe existir una supremacía constitucional, es por ello que el Ecuador implementa a partir del 2008 una supremacía y un orden jurídico, dado que al ser un estado garantista de derechos debe estar protegido por diversos órganos que se encargan de administrar justicia, de tal manera, la norma jerárquica está envuelta de supremacía sobre las demás normativas jurídicas, es precisamente la Constitución de la República, por lo tanto, cualquier acto, procedimiento o decisión que sea contrario a los principios de jerarquía, jurisdicción y competencia, lesiona el Estado de Derecho (Vázquez y Barrios, 2018). El Marco Legal en relación a la materia de tránsito, está netamente relacionado con la rama de derecho penal, es por ello que dentro de nuestra legislación ecuatoriana se crea el COIP, el mismo que recauda todos los principios procesales por los cuales deben guiarse a la figura jurídica de la prueba, en consecuencia, nace el artículo 454 que establece los siguientes principios: principios de oportunidad (la prueba incorporada en la etapa de juicio deben alcanzar los correctos criterios de valoración); principio de inmediación (todas las partes y sujetos procesales deben estar presente al momento de evacuar la prueba); principios contradicción (dentro del litigio es derecho a escala constitucional e internacional contradecir la prueba que se presente en las instancias del proceso); principio de libertad probatoria (todos los elementos de convicción deben estar acorde con las solemnidades que plantea la CRE y los instrumentos internacionales); principio de pertinencia (la prueba debe guarda íntima relación

con los hechos y la infracción que se quiere demostrar dentro del proceso); principio de exclusión (todo elemento de convicción que violente los preceptos legales de la jerarquía constitucional no será válida); y principio de igualdad de oportunidades (también conocido como la igualdad de armas y garantiza la práctica y contradicción de la prueba por ambas partes) (COIP, 2014). Para que la prueba cumpla con su objetivo principal debe pasar por diferentes criterios de valoración jurídica entre los cuales tenemos los siguientes:

La admisibilidad o legalidad de la prueba se enmarca en cumplir con todos los parámetros que un sistema jurídico dispone para su cumplimiento, es por ello que el legislador ha creado diferentes mecánicas lo mismo que son puesto durante un proceso, a fin de depurar o preservar la producción de la prueba. (Coloma, 2017). La autenticidad, nace como un término relacionado íntimamente con la validez y aceptación al aplicar los diferentes medios probatorios (documental, pericial, testimonial) incorporados legalmente dentro de todo proceso, con el fin de descartar cualquier tipo de falencia y obtener una credibilidad frente a los miembros del tribunal. (Ampuero, 2017)

La cadena de custodia, es un vocablo jurídico destinado a que los servidores públicos o privados logren establecer distintos procedimientos de carácter técnico-científico que están relacionados con la obtención y manejo adecuado de los indicios probatorios que se recolectan dentro de la escena donde se desarrolla el delito.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

SENTENCIA N.º 013-11-SCN-CC

CASO N.º 0045-11-CN

Para el presente análisis y tener más clara la idea de lo que dispuso la Corte Constitucional del Ecuador en lo referente a la no práctica del examen de narcotexto me permito incorporar el texto de esta sentencia **SENTENCIA N.º 013-11-SCN-CC, CASO N.º 0045-11-CN.**

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 013-11-SCN-CC

CASO N.º 0045-11-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza I.

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el Ab. Vladimir Intriago Intriago, juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República. Habiéndose cumplido lo previsto en el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez ponente.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

En providencia del 6 de agosto del 2011 a las 17h37, dentro del proceso por contravención de tránsito N.º 2011-0745, que se tramita en dicho juzgado en contra de Henry Augusto Bejeguen Pin, el juez consultante señala que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: "Cuando producido un accidente de tránsito se presume que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso...". Y añade que el último inciso de la citada norma dispone: "En caso de que estos resultados físicos sean positivos se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o estado de embriaguez, en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba de video este examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondiente de los elementos técnicos necesarios para la obtención de este video...". PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN Que en la tipificación de infracciones contenida en el artículo 145 numeral 1, así como en el trámite de juzgamiento de contravenciones, previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, no se menciona el procedimiento para juzgar las contravenciones por estado de embriaguez y tampoco se indica si debe adjuntarse la prueba de video, lo que, a su criterio, transgrede el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. Que del análisis de las normas legales invocadas se advierte que entraría en conflicto con la Constitución, pues solo procedería la práctica de la prueba del video en los casos de accidentes de tránsito, cuando lo lógico es -afirma- que tratándose de contravenciones tipificadas en el artículo 145 numeral 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sea también aplicable dicha prueba (video). Señala que, además, el artículo 182 de la ley en referencia dispone que todos los conductores están obligados a someterse a la prueba de alcoholemia cuando el agente de tránsito lo solicite, y que la negativa a dicho examen será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, lo cual estima violatorio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, esto es, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria. Que al no efectuarse la prueba de alcoholemia -que constituye "prueba plena" - la ley señala que se debe practicar el examen psicosomático, en cuyo caso el perito solo puede aportar impresiones subjetivas basadas en su experiencia, siendo, en consecuencia, el examen psicosomático insuficiente para constituir prueba plena de la supuesta embriaguez, y se contrapone al derecho a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

Petición Concreta

Con estos antecedentes formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Las normas cuya constitucionalidad es objeto de consulta son las contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, que disponen lo siguiente: Art. 151.- Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes. En el caso de que el presunto infractor se negare a que se realice dichos exámenes se le practicará de forma inmediata el examen psicosomático establecido en el reglamento.

En caso de que el resultado de estos exámenes físicos sea positivo se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias, estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, **en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba de video de este examen,** para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondientes de los elementos técnicos necesarios para la obtención de éste video.

Art. 182.- No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, **será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación.** A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez quinto adjunto de tránsito del Guayas se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 4, segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas, prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, según lo manifestado por la Corte Constitucional, "implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución (...) Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a derechos Humanos".

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer y resolver las consultas sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces deban aplicar en la sustanciación de un proceso judicial y las consideren inconstitucionales, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte Constitucional se pronunciará acerca de la eficacia de las normas jurídicas respecto de las cuales los jueces tengan dudas sobre su constitucionalidad, para lo cual se analizará si las mismas transgreden preceptos constitucionales o vulneran derechos consagrados en la Carta Suprema de la República.

El caso concreto

En la presente causa, se advierte que en el Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas se sustancia el expediente de contravención N.º 0745-2011, por el cual ha llegado a conocimiento del juez consultante que el 5 de agosto del 2011, aproximadamente a las 23h30, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de las calles 16 y 4 de noviembre de la ciudad de Guayaquil, entre los vehículos de placas GBC-0194 y GNK-0831, conducidos por los señores Edelberto Gómez Carrillo y Henry Bejeguen Pin, respectivamente, de lo cual se ha dejado constancia de que "el Sr. Henry Augusto Bejeguen Pin presentaba síntomas de haber ingerido licor, siendo trasladado en el patrullero 334 de CTE hasta la Prevención de Tránsito Sur, en donde se le realizó prueba de alcoholemia test No. 37.969 con resultado NEGATIVA ROTUNDA POSITIVA, quedando en calidad de DETENIDO a órdenes de la autoridad competente", como se advierte del parte policial de accidentes de tránsito N.º 0034634, que obra a fojas 1 del expediente judicial.

A fojas 3 del citado expediente de contravención consta el Test N.º 37.969 relacionado con la negativa rotunda a realizarse prueba de alcoholemia, por parte del ciudadano Henry Augusto Bejeguen Pin; en dicho test se indica que el infractor demuestra un estado de embriaguez por influencia alcohólica, por lo cual se debería realizar la prueba de alcoholemia para comprobar su nivel sanguíneo permitido en la Ley de Tránsito, **"a lo que se opone rotundamente el conductor"**.

En virtud de ello, corresponde al juez consultante imponer la sanción prevista en la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; sin embargo, dicho juez estima que las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la referida Ley transgreden los derechos consagrados en el artículo 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación), artículo 76 numerales 2

(presunción de inocencia) y 4 (ineficacia de pruebas contrarias a la Constitución o la ley) de la Carta Suprema de la República, razón por la cual efectúa la presente consulta.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el juez consultante, a fin de verificar si las normas objeto de consulta transgreden la Constitución de la República o vulnera derechos en ella consagrados, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Cuál es la finalidad de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?;
- b) La obtención de pruebas mediante videos, para comprobar accidentes de tránsito, ¿afecta el derecho a la igualdad consagrado en el texto constitucional?;
- c) ¿La presunción de embriaguez en caso de negarse un conductor a someterse a la prueba de alcoholemia y el examen psicossomático previsto en la ley, transgreden los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) ¿Cuál es la finalidad de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

La Constitución de la República dispone, en su artículo 394, que el Estado "regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático". En lo que respecta al tránsito terrestre, el órgano legislativo ha expedido la correspondiente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tiene por objeto: "la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, **con el fin de proteger a las personas y bienes** que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano" (lo resaltado es nuestro). La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de establecer y regular las políticas referentes a la planificación y

organización del transporte terrestre, y determinar los organismos encargados de dicha actividad, tipifica las infracciones de tránsito (delitos y contravenciones), así como señala las sanciones que deban aplicarse, luego del respectivo proceso de investigación y juzgamiento.

En el Ecuador es alto el índice de personas que conducen automotores en estado de ebriedad, hecho que, además de constituir una infracción de tránsito, pone en evidente peligro la seguridad, no solo de dichas personas, sino de los peatones y de los bienes propios y ajenos, siendo el estado de embriaguez la principal causa de accidentes y muerte de personas, y es precisamente ello lo que se pretende evitar con la ley de la materia. Para cumplir a cabalidad el objetivo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (proteger la vida), es necesario también que los jueces y más autoridades competentes sancionen la comisión de infracciones, luego de un proceso que garantice el respeto a las normas constitucionales y legales, sin afectar derechos de los presuntos infractores.

b) La obtención de pruebas, mediante videos, para comprobar accidentes de tránsito, ¿afecta el derecho a la igualdad, consagrado en el texto constitucional?

El juez quinto adjunto de tránsito del Guayas fundamenta su consulta -respecto del artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial- en el hecho de que al efectuarse prueba de alcoholemia o narcotex, cuando se presume que el causante de un accidente de tránsito se halla en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas (lo que podría suponer la comisión de un delito de tránsito), la citada norma dispone que al parte respectivo se debe acompañar el video de la práctica de la prueba en referencia, y estima el juez consultante que al no indicarse la práctica de esta prueba (video) para los casos de contravención por embriaguez, se atenta contra el derecho a la igualdad formal y material, pues -a su criterio- para comprobar este tipo de contravenciones "también deberá adjuntarse la prueba de video".

Para imponer sanciones por infracciones de tránsito la responsabilidad del presunto infractor debe quedar debidamente acreditada. Ello es posible mediante la práctica

de los medios probatorios previstos en la ley. El artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece:

"Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento penal".

Como se puede apreciar, la utilización de videos, como medio probatorio, es aplicable para todos los casos en que se impute infracciones de tránsito (tanto delitos como contravenciones), pues la citada norma legal no hace distinción alguna al respecto.

El artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se refiere a los accidentes causados por conductores en estado de embriaguez y dispone que, al practicarse el correspondiente examen de alcoholemia o narcotex, debe adjuntarse el video de la práctica de dichas pruebas. Si bien el artículo 145 numeral 1 de la Ley en referencia -invocado por el juez tipifica una contravención muy grave (conducir bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas) y establece la respectiva sanción (multa, reducción de 15 puntos en la licencia y prisión de 30 días), no establece la obligación de acompañar, como prueba, el video del examen de alcoholemia o narcotex, lo que es considerado por el juez consultante como violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

La aparente omisión de la prueba de la práctica del examen de alcoholemia o narcotex, mediante el respectivo video, para el caso de contravenciones de tránsito, es superada por la aplicación del artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala que en todos los casos de

infracciones de tránsito (delitos y contravenciones) se tendrá como prueba, entre otros, los videos, el cual se debe adjuntar al respectivo parte, a fin de acreditar la responsabilidad de los infractores de la ley e imponer las sanciones correspondientes; obviamente, la ley señala que se debe dotar a la institución de control de tránsito y sus miembros, de los elementos técnicos necesarios para poder grabar y difundir los videos respectivos.

Por tanto, el contenido del artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no contraviene ni vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

c) ¿La presunción de embriaguez -en caso de negarse un conductor a someterse a la prueba de alcoholemia- y el examen psicosomático previsto en la ley, transgreden los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República?

Estima el juez quinto de tránsito del Guayas que la obligación de los conductores a someterse a la prueba de alcoholemia, en caso de que los agentes de tránsito lo soliciten, transgrede el artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna, que consagra como derecho la ineficacia de las pruebas obtenidas en contravención de la Constitución y la ley. Señala además que el examen psicosomático, practicado a los conductores que se nieguen a someterse a la prueba de alcoholemia, no constituye prueba plena del estado de embriaguez y, por tanto, atenta contra el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 del texto constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional estima necesario analizar cuál es el objeto de solicitar a los conductores -cuando se presuma su estado de embriaguez- que se sometan al examen o prueba de alcoholemia. Ya se ha señalado que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad tiene como finalidad proteger la vida y los bienes de las personas (sean conductores o peatones), para lo cual los agentes de tránsito tienen la responsabilidad de efectuar los controles correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de la ley por parte de los conductores.

De existir la presunción de que una persona se halla conduciendo un automotor en estado de ebriedad, es absolutamente justificable que el agente de tránsito pueda

solicitar a dicho conductor que se someta a la prueba de alcoholemia, petición que se enmarca en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 numeral 4 de la Constitución, que impone como deber de todos los ciudadanos (entre ellos los agentes de tránsito) "colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad", sobre todo la seguridad vial que debe garantizar el Estado, a través de los organismos y funcionarios competentes, mandato constitucional que debe ser también observado por los conductores.

Es cierto que toda prueba obtenida en contravención de la Constitución y la ley carece de eficacia jurídica, lo cual no ha sido desconocido por el legislador al expedir la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El artículo 182 de la citada Ley -objeto de la presente consulta- establece la posibilidad de solicitar al conductor -de quien se presume su estado de embriaguez- que se someta a la práctica de la prueba de alcoholemia, a fin de que con la misma se pueda confirmar o desvirtuar tal presunción.

Si, como el juez consultante señala, el examen de alcoholemia constituye "prueba plena" para determinar si un conductor se encuentra o no en estado de ebriedad, y si dicha prueba se halla prevista en la ley, es evidente que la misma no vulnera el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Carta Suprema de la República.,

En cuanto al examen psicosomático practicado a los conductores que se nieguen a someterse a la prueba de alcoholemia, y que, según el juez, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, cabe destacar lo siguiente: a) El examen psicosomático consiste en la observación y análisis externo que efectúa el perito, a fin de determinar el comportamiento de las personas, mediante la aplicación de un test psicológico, del que podrían establecerse indicios que hagan suponer que el examinado se encuentra bajo efectos de sustancias estupefacientes o en estado de embriaguez; b) Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la

presunción sea desvirtuada con la práctica de la "prueba plena" que representa el examen de alcoholemia, ya que "probatio vincit praesumptionem (la prueba vence a la presunción), para lo cual es estrictamente necesario que el conductor requerido consienta someterse a la prueba de alcoholemia; c) Cuestiona el juez consultante que la negativa de un conductor a someterse a la pruebas de alcoholemia o narcotex -previstas en la ley- sea considerada como presunción de hallarse en el máximo grado de intoxicación; más, es preciso señalar que la presunción es una institución jurídica prevista en el artículo 32 del Código Civil, que la define como "la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"; d) La invocada norma jurídica señala que la presunción se denomina legal, si los antecedentes o circunstancias que le dan motivo son determinados por la ley; y establece que **"se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley"**; por tanto, si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar -injustificadamente- dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente. La Corte observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario, advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no contradicen ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

En lo referente al texto incorporado de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, Sentencia N.º 013-11-SCN-CC (2011, 24 de noviembre), Caso N.º 0045-11-CN, debo indicar en mi criterio muy personal que se vulnera lo establecido en los Art.5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, donde señala que ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra de sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, así también abarca la negativa de que accedan a fluidos corporales del conductor, vulnerando el principio de autoincriminación, dejando sin efecto la presunción de responsabilidad penal, también debo señalar que en materia penal ninguna persona debe ser juzgada mediante presunciones, esto es inconcebible que un juzgador tome como prueba máxima la presunción.

De igual forma en líneas anteriores explicamos lo que es la prueba ilícita en donde manifestamos que es aquella que quebranta normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales; y, por tal que carece de eficacia jurídica.

En el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se debe tener en cuenta el equilibrio entre los derechos del ciudadano, en particular su libertad, y el poder represivo eficaz del Estado; insistiendo que el efecto de la prueba ilegal es que carece de eficacia jurídica, son actos procesales nulos.

En resumen, el origen de la prueba ilegítima o ilegal; es:

1. Vinculada con su irregular obtención.
2. Vinculada con su irregular incorporación al proceso

HACINAMIENTO CARCELARIO

En los últimos años el tema del hacinamiento carcelario ha venido siendo un problema de estado, mismas que van en contra de los derechos de los internos, es así que una de los indicadores para medir la gravedad del problema de sobre población penitenciaria ha sido medir la capacidad de alojamiento de los internos en cada uno de los centros de privación de libertad del país.

La magnitud de este fenómeno no solo puede cambiar en distintas regiones del país, también puede ser distinta de acuerdo la infraestructura, posiblemente y lo más común en el hacinamiento es aquella que parte de la capacidad del establecimiento o sistema, o comparación con el número de internos que este puede albergar cada centro de privación de libertad, en este sentido hay que tomar en cuenta que no solo es el sentido de tener una persona privada de su libertad y que este va más allá que solo la ocupación de una celda.

La dirección de este análisis va más allá de una perspectiva más amplia de la vida en prisión, ya que se debe ver más allá de las condiciones mínimas para garantizar la dignidad humana en estos centros, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también llamadas Reglas Nelson Mandela, son el instrumento Internacional es el instrumento internacional más comprensivo sobre protección de las personas privadas de su libertad y es considerado como el estándar mínimo exigido por el Derecho internacional.

Con esta breve introducción, hemos visto pertinente incorporar un análisis realizado por Primicias.ec en su artículo En el 58% de las cárceles de Ecuador persiste el hacinamiento, quienes realizan un análisis más minucioso sobre el tema y que está apegado a la realidad.

El artículo de González (2023) señala: Pese a la sonada reducción nacional del hacinamiento, todavía hay 21 cárceles con sobrepoblación, como el centro de rehabilitación 5 de Guayas, que tiene un desbordamiento del 130,5%. El sistema penitenciario ecuatoriano cerró julio de 2022 con un porcentaje de 7,7% de

hacinamiento. Esta es la cifra más baja desde que empezó la crisis de las cárceles en 2019, cuando era superior a los 40 puntos.

La administración de Guillermo Lasso definió a la reducción de la población, como una de las principales líneas de acción para reducir la violencia carcelaria.

Pero, la medida no ha sido suficiente. Licitación de la Refinería Esmeraldas atrajo solo a una empresa en 2022, en las cárceles de Santo Domingo y Turi se registraron tres masacres con 77 personas asesinadas.

Sumadas a las cinco matanzas ocurridas en 2021, ya se contabilizan más de 360 víctimas. Según el registro del Servicio de Atención a Privados de la Libertad (SNAI), las prisiones que fueron escenarios de las últimas masacres no tienen los índices más altos de hacinamiento.

La Cárcel de Turi, en Cuenca no tiene sobrepoblación.

La capacidad de esa prisión es para 2.716 presos y hasta julio había 1.219 internos, es decir, solo estaba ocupada el 55,1% de su capacidad.

Y la de Santo Domingo presenta un hacinamiento del 12,5%, con 114 plazas faltantes.

Mayoría de cárceles con sobrepoblación

Si se revisan los datos por prisión, las cifras de hacinamiento no son tan alentadoras como a nivel global.

La mayoría de cárceles, 21 en total (58%), mantiene sobrepoblación carcelaria. Algunas presentan niveles dramáticos como el centro de rehabilitación 5 de Guayas, que antes se llamaba Centro de Detención Provisional.

Está rebasada en un 130,5%: su capacidad es solo para 545 presos, pero alberga a 1.256 detenidos.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

En este capítulo el enfoque que persigue la investigación está definido en un enfoque cualitativo y cuantitativo que he partido de una perspectiva objetiva, a fin de determinar que los jueces del cantón Latacunga, se enmarquen en el cumplimiento estricto de la seguridad jurídica, nuestro enfoque está direccionado con un criterio propositivo fin de que se aplique correctamente las normas legales vigentes, así como tratados internacionales con respecto a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

El direccionamiento cualitativo y cuantitativo están enlazados como tales para encontrar una solución, haciendo uso de diferentes materiales de investigación como son: entrevistas con las encuestas respectivas los cuales reflejan datos reales.

MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se la ha realizado de manera cualitativa y cuantitativa, por cuanto se enfoca o se define como mixta.

ES CUALITATIVA. - Porque se permite interpretar los resultados de todas las causas que han sido tramitadas y sancionados por la no practica del examen de alcoholtest, también se debe hacer notar que la NO correcta aplicación de normas legales puede causar reales violaciones a los principios y derechos Constitucionales y es por esta razón que se hizo un estudio y análisis de las normas en materia de tránsito como Constitucionales a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

ES CUANTITATIVA. - Por tratarse de un estudio e investigación de carácter social que permitió interpretar los hechos y acciones del investigador, se debe manifestar también que se ha utilizado esta modalidad por cuanto las variables de

la investigación se la establece mediante datos respecto a la seguridad jurídica, tras sancionar a los conductores que se negaren a realizar la prueba del alcohotest como elemento primordial para saber si se encuentra o no en estado de embriaguez y no solamente basarse en meras presunciones.

El presente trabajo tiene un estudio jurídico en torno a la correcta aplicación de la norma legal en materia de tránsito, en materia constitucional, así como de tratados internacionales referente a la valoración de la prueba y de esta manera garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que como se puede observar en nuestra investigación se ha realizado un análisis de la legislación ecuatoriana sobre la vinculación derechos y principios Constitucionales.

ES DE CAMPO. – Se debe indicar que la presente investigaciones de campo ya que la misma fue realizada directamente con las Unidades Judiciales Penales y de Tránsito de la ciudad de Latacunga, jueces Penales y de Tránsito, Abogados en libre ejercicio de su profesión que manejan materia de Tránsito.

Por parte del investigador se ha obtenido datos por medio de encuestas, que están relacionadas con la experiencia de profesionales del derecho en relación a causas que han llevado sobre el tema materia de la investigación.

BIBLIOGRAFÍA – DOCUMENTAL

En esta modalidad de investigación, también se ha utilizado y se ha tomado con mucha importancia la parte bibliográfica de autores sobre artículos que tratan sobre tema, así como, también se recoge información de trabajos relacionados al tema de investigación, de esta manera se puede reforzar la propuesta de dar solución a los conflictos legales existentes sobre este tema, así como la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

Para analizar los resultados se ha considerado las siguientes etapas de la investigación:

El resultado estadístico de acuerdo a la hipótesis planteada.

Interpretación de los resultados estadísticos acoplados a lo planteado en el marco teórico

Hipótesis de la población y la verificación de las estadísticas

Conclusiones y recomendaciones

Con el objetivo de la investigación se realizó encuestas a los abogados que tengan conocimiento sobre el tema y así de esta manera se extrae información de las respuestas recibidas.

De la documentación recogida se da a conocer información de conocimientos generales del tema planteado para nuestra investigación

DISCUSIÓN

En base al tema central de la discusión es necesario analizar el texto de nuestra constitución, en razón de los deberes, derechos, y obligaciones y diversas figuras jurídicas, tal es el caso denominado PRUEBA, que debe ser respetado en todas las instancias procesales y las partes que se encuentren dentro de un litigio deberán otorgarle un uso adecuado y correcto sin menoscabar el derecho del procesado o de la víctima, es necesario aclarar que en toda instancia procesal es necesario respetar las normas del debido proceso ya que son el eje fundamental de las garantías y derechos de los ciudadanos, la necesidad primordial para realizar

una prueba de alcoholemia es demostrar que una persona se encuentra en estado de embriaguez, para de esta manera proteger la vida y los bienes de los ciudadanos, cabe indicar que los agentes de tránsito están facultados para realizar operativos en los cuales deben contar con los materiales necesarios para realizar los mismos, esto quiere decir que deben tener los dispositivos necesarios (Alcoholotector y Boquillas), para verificar que el conductor está infringiendo la ley, pruebas o procedimientos que deben ser realizados sin violentar derechos constitucionales, en este contexto el derecho a la presunción de inocencia se la afectaría siempre y cuando se sancione la MERA PRESUNCION de conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, pero se debe considerar que la ley dispone parámetros para la práctica o realización de la prueba de alcoholemia para así poder comprobar o desvirtuar un hecho punible que va en contra de la ley que acredite la existencia de una infracción.

Es en este sentido para que se dé un accidente de tránsito deben intervenir tres factores los mismo que son:

1. Factor Humano
2. Factor Vehicular
3. Factor Ambiental

Al hablar del factor humano nos referimos a los peatones, conductores, acompañantes del conductor, ciclistas quienes se encuentran involucrados en un siniestro de tránsito ya sea por cruzar una calle sin tener las mínimas precauciones, se debe manifestar que según un estudio realizado se menciona que las personas más propensas a sufrir un accidente de tránsito son peatones jóvenes que se encuentran entre los 17 a 25 años de edad y a que estos muestran una conducta más a que los más adultos al transitar por la calle (Moyano Díaz, 1997).

Por otro lado, el conductor que es muy común que se encuentra conduciendo un automotor en estado de embriaguez comete una imprudencia al manejar en estado de ebriedad y es de esta manera que se puede producir un siniestro de tránsito que en un número muy alto son catastróficos, causando heridas o muerte a una persona o a su vez también puede quedar con lesiones o también terminar con su vida, por tales razones el factor humano es uno de los factores principales para que se den los accidentes de tránsito.

Como podemos darnos cuenta un accidente de tránsito trae consigo consecuencias graves como terminar con la vida de un ser humano, si bien es cierto los accidentes de tránsito también se pueden dar por factores no solo humanos que salen de las manos del ser humano como puede ser un desperfecto en su automotor (siempre y cuando este no se haya ha dado a notar antes, ya que conducir un vehículo con un desperfecto es responsabilidad del conductor), en ocasiones se han producido accidentes por factores ajenos a la voluntad humana como el clima, cruce de animales en las vías, en este sentido se estaría hablando de un caso fortuito de fuerza mayor.

La infracción es una transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado (Cabanellas de Torres 2006). De igual forma el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Art. 18 refiere: es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código es de esta manera que como podemos observar la infracción de tránsito tiene un carácter culposo ya que si un accidente de tránsito se produce este no viene de la voluntad de cometer dicha infracción, El COIP menciona también dentro de su artículo 27 que “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (COIP, 2014) Es decir, y como lo he mencionado con anterioridad quien no actúa con cautela, quien no prevé lo que pueda dar como resultado su actuar no puede librarse de la culpabilidad que acarrea el cometimiento de esta infracción y por ende del castigo que se le atribuye, ya que no es que alguien salga de su hogar con el objetivo de atropellar y causarle la muerte a alguien o de dañar un bien público o de provocar su propia muerte o sucesos catastróficos donde ponga en peligro su bienestar, sino que actúa de una forma poco racional y comete la infracción.

En este sentido la prueba debe cumplir con su finalidad la cual está relacionada en cumplir un elemento de convicción dentro de un proceso que exista nexo causal entre la infracción y la persona procesada, por esto es necesario que la prueba debe ser vista desde diferentes puntos de vista evitando de esta manera violación a preceptos constitucionales al momento de realizar la prueba de alcoholemia en materia de tránsito, esta prueba debe estar enfocada en precautar derechos

esenciales de los ciudadanos, sobre todo en cuidar un bien tan preciado como es la libertad, es también importante anotar que la presunción de inocencia se proclama como un derecho y garantía básica del debido proceso, en consecuencia con este tipo de pruebas se vulnera la presunción de inocencia si se impulsa una sanción bajo una presunción se estaría vulnerando un derecho tan básico como lo es la Presunción de Inocencia.

Respecto al valor probatorio de la prueba, los resultados que esta arroje deben cumplir con los requisitos mínimos de legalidad, al no practicarse esta prueba solamente se estaría manteniendo una presunción, pues este no bastaría para que un ciudadano sea juzgado como culpable del cometimiento de la infracción, ya que si este es obligado a la práctica de algún tipo de prueba se le estaría lesionando sus derechos y esta prueba sería considerada por un juez como inválida.

La actividad más importante y compleja de un Juez es la apreciación y valoración de las pruebas incorporadas dentro de un proceso, ya que este debe tener la certeza de la verdad jurídica que se refleja dentro de este, conectada con las diversas apreciaciones de la Doctrina y al Jurisprudencia, es así que debe cuestionar que si la prueba de alcoholemia es un medio o un resultado y es por esta razón que el juez debe tomarlo como un instrumento para lograr la verificación real de los hechos.

También se debe entender que la seguridad jurídica como principio básico y elemental de la norma jurídica, tiene una certeza referente a la aplicación de disposiciones legales, entendiendo esto desde un punto de vista constitucional en relación con las demás normas del ordenamiento jurídico, conjuntamente los Convenios y tratados internacionales, los cuales el Estado ecuatoriano ha suscrito y ha ratificado ante instancias internacionales, la Seguridad Jurídica como principio fundamental de la legislación, debe ser cumplida a cabalidad por el Estado a través de quien los representan, por cuanto deben demostrar ética, eficacia y eficiencia en el ámbito jurídico, la Seguridad Jurídica como derecho constitucional garantiza que los ciudadanos se sientan seguros de vivir en armonía, bajo el respeto de las normas reguladas por la sociedad. El Código Orgánico de la Función Judicial (2019), determina en su Art. 5.2, que los derechos y garantías tipificadas en la constitución

de la república del Ecuador, en los tratados y convenios internacionales, serán de directa e inmediata aplicación por las autoridades estatales dentro de su jurisdicción correspondiente, y que bajo ningún motivo se pondrá el desconocimiento o falta de ley, para vulnerar los derechos constitucionales que garantiza a una persona.

La norma constitucional que se recoge, establece el principio de Tutela Jurídica Efectiva, la misma que se encuentra establecida en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que dice "Principio de tutela judicial efectiva de derechos. – La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que haya deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso"

De acuerdo a lo establecido en Art. 247 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial (2012), tiene por finalidad la determinación de posibles intoxicaciones provenientes del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, y que, si los resultados de tales exámenes fueran positivos, se procederá a la detención del infractor para ser puesto a las órdenes del juez competente, como lo ratifica el Art. 151 de la ley *Ibidem*.

Conforme lo establece el Art. 243 del Reglamento antes referido, al determinar que el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo en este sentido se inscribe la disposición del Art. 145.2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2008), al calificar como contravención muy grave la conducta de conducir un vehículo en estado de embriaguez, lo que supone en consecuencia , que tal hipótesis solo puede

cubrirse mediante exámenes o procedimientos técnicos cuyos resultados señalen, de forma positiva y categórica, que el conductor que se le atribuye dicha conducta, se encuentre bajo influencia de alcohol, y el nivel de concentración de dicha sustancia por litro de sangre que registre el organismo del examinado, pues solo con este tipo de presupuestos será posible la aplicación y regulación de sanciones que para este caso señala la propia norma legal antes invocada, como presupuesto indispensable para constancia de las verificaciones técnicas realizada en el sustento a las conclusiones de dicho examen.

El Estado Ecuatoriano ha tomado como referencia la pirámide de Kelsen, considerado como norma suprema a nuestra Constitución de la República del Ecuador, tipificando lo que establece el Art. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”. “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. Los principios y derechos constitucionales son inherentes en igualdad a todos los ciudadanos y ciudadanas, los derechos son de naturaleza progresiva a través de la normativa

interna, la jurisprudencia y las políticas públicas, se declaran inconstitucionales sobre cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuyan, menoscaben o anulen injustificadamente el ejercicio de los derechos constitucionales.

El Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, está constituido por principios y garantías que velan por el cuidado, el bienestar y el ejercicio de los derechos a cada ciudadano que están plenamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Entre los diferentes derechos constitucionales que son reconocidos y garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, que van conexos al tema de investigación tenemos el derecho de las personas a transitar por las vías del Estado ecuatoriano. El numeral 14 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional (...)” El Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”. El transitar por las diferentes vías del Estado, es un derecho constitucional reconocido y garantizado para todas las personas, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 262 y Art. 264 determinan que los GAD`s Municipales son el ente encargado de regular y controlar el Tránsito y Transporte Terrestre dentro de su jurisdicción, por medio de los Agentes Civiles de Tránsito. Dentro de los organismos correspondientes del Estado, se encuentran privativamente conformado por Jueces y Magistrados que en representación del Estado, tienen potestad operativa para presentar de manera formal y material las leyes, las normas, para que se adecúen de forma constitucional y puedan garantizar la dignidad del ser humano para el ejercicio de sus derecho, ya sean de carácter Nacional e Internacional, debiendo cumplir la ejecución de la legislación vigente, bajo el cumplimiento del debido proceso, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. “**2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada**”. “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. “**4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria**”. “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (...). Los principios, normas y valores constitucionales, fortalecen de esta manera a un Estado constitucional de derechos, evitando vacíos legales que provoquen la inseguridad jurídica. El Estado ecuatoriano no solo garantiza la creación de un ordenamiento jurídico, también se encarga del control, respeto y asegura el cumplimiento de la legislación, ya sea por la vía judicial ordinaria, por los órganos de justicia legal y constitucional, por esta razón los Jueces están llamados a la administración de justicia dentro de sus funciones, en nombre del pueblo, sobre el pueblo y para el pueblo. “Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho determina a la Constitución: un conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos, que se caracterizan por un orden coercible y un orden relativamente centralizado y por instituir órganos especiales para la creación y aplicación de sus normas. (Kelsen, 1943). La Constitución de la República del Ecuador, juega un rol prioritario de suma importancia, enfocado al respeto de los derechos fundamentales de las personas que están reconocidos y garantizados dentro de esta normativa, y que obviamente estos 44 derechos no pueden ser limitados, regulados o recortados, pero

si pueden ser aumentados de manera progresiva en función de los avances que tenga la sociedad, y en base a los cambios que se presentan en estos. Para la conservación del aseguramiento social estatal de derechos, rige un ordenamiento jurídico, coherente, completo y muy justo dirigido a los ciudadanos, mismos que regulan el comportamiento de los ciudadanos, la ley está compuesto por una variedad de reglamentación dentro de un sistema único de aplicación, cuya normativa, principios y valores mantienen una clara armonía en miras de garantizar la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

Dentro del análisis podemos concluir que la prueba es el instrumento primordial al momento de llegar a una sanción, el trabajo más importante de un Juez es la apreciación y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del proceso las mismas que llevan a la certeza de la verdad jurídica.

La prueba debe cumplir su finalidad en contribuir a encontrar elementos de convicción para que exista nexo causal entre la persona procesada y la infracción supuestamente violentada evitando de esta manera lesionar derechos Constitucionales de los ciudadanos, con esto debemos entender que la presunción de inocencia es un Derecho y Garantía dentro del debido proceso que esta vulnera la presunción de inocencia

El Estado es el encargado de emitir normas que regulen la conducta de los ciudadanos en materia de tránsito que busquen armonía entre el ser humano, ambiente y vehicular, es decir que debe existir un equilibrio entre las partes para que exista seguridad vial de calidad.

Al existir diferencias entre delitos y contravenciones los mismos que se encuentran establecidos en el COIP, donde se diferencia claramente que los delitos son sancionados con penas privativas de libertad mayor a treinta días y las contravenciones en su caso son sancionadas con pena privativa de libertad de hasta treinta días, en lo referente al juzgamiento dentro de estos dos ámbitos, al ser un delito se lo tramitará en un procedimiento ordinario, dentro del mismo existen tres fases que son, la Instrucción Fiscal, Evaluación y Preparatoria de Juicio y la etapa de juicio.

Por último, las contravenciones se someterán al procedimiento expedito, en caso de ser una contravención que haya sido generada por una emisión de una boleta de citación de tránsito, esta se podrá apelar dentro de los tres días como lo dice la norma.

RECOMENDACIONES

El objetivo fundamental de este trabajo es de que se analice este punto de vista y se elimine esa concepción violatoria de derechos de los ciudadanos al sancionar mediante presunciones, que como ya lo hemos explicado violenta derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución de la República, así como en Tratados Internacionales

En este sentido recomiendo:

1. Presentar una Demanda de Inconstitucionalidad sobre la transgresión a la tutela efectiva, nuestros argumentos son claros y completos ya que la violación a la presunción de inocencia “menoscaba el debido proceso Art. 76 CPRE”. En las acciones públicas de inconstitucionalidad los legitimados activos estamos obligados a cumplir con cierta carga de prueba, es así que creemos que existe suficientes argumentos legales para que se determine que el derecho a la presunción de inocencia está siendo vulnerado, así podemos mencionar que nos acogemos a lo expresado en el Art. 436 numeral 1, 2 de la Constitución de la Republica del Ecuador, concordante con lo establecido en el Art. 82 del mismo cuerpo legal.
2. Capacitación continua a Conductores sobre las consecuencias que trae el hecho de conducir en estado de ebriedad, ya que este es un fenómeno social que atenta contra la seguridad tanto de conductores como peatones, así también contra bienes públicos y privados.

Con esto no queremos decir que estamos de acuerdo que un ciudadano conduzca en estado de embriaguez, más bien estamos buscando soluciones que beneficien a las partes intervinientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar López M (2015) .Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Ampuero, I. H. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba:¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?

- Revista Ius et Praxis Universidad de 1019 Pol. Con. (Edición núm. 66)
Vol. 7, No 1, enero 2022, pp. 998-1021, ISSN: 2550 - 682X
- Andrew St. (2018) La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos. Traducción Walter Reifarth Muño.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>
- Arias Hernández, Torres Morocho, Vilela Pincay. (2022) La Eficacia Constitucional en la prueba de Alcoholemia y Narcotest en Materia de Tránsito y Seguridad Vial.
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/19048>
- Ariza y Torres (2019) Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario.
- Balladares Alcivar J (2021) Valoración jurídica de la negativa a realizarse la prueba de alcoholemia.
<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/55701?mode=full>
- Cabanellas de Torres (2006) Diccionario Jurídico elemental.
- Cáceres Manzano C. (2021) El consumo de alcohol y los accidentes de tránsito con muerte ante la proporcionalidad de la pena.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12143>
- Chango Manobanda (2017) “El alcoholtest como elemento probatorio en las contravenciones de tránsito y el derecho constitucional a la seguridad jurídica”
<file:///C:/Users/DELL2022/Downloads/mas%20alcoholemia%20uce.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009
- Código Orgánico Integral Penal (2014) Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014
- Código Orgánico General De Procesos (2015), COGEP Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015
- Coloma, R. (Diciembre de 2017). CONCEPTOS Y RAZONAMIENTOS PROBATORIOS. Revista de Derecho (Valdivia), 31-56. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/1737/173753621002.pdf>

- Constitución de la República del Ecuador (2008) Registro Oficial 449 de 20-oct-2008
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984). Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
Cartagena de Indias, Colombia, Fecha: 12/09/85
- Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (1975)
Panamá. Fecha: 01/30/75
- Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Diario El Universo. (2020) Conductores pueden negarse a la prueba de alcoholemia, pero agentes de tránsito tienen otras opciones en Ecuador. Fuente: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/09/14/nota/7977406/alguien-puede-negarse-hacerse-prueba-alcoholemia-que-dice-ley/#:~:text=Tr%C3%A1nsito%20en%20Guayaquil-Conductores%20pueden%20neg>
- Expediente No. 09283-2017-00114G
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/52940d1e-e7a1-44a4-ad53-fa55f7195e16/acto_impugnado_2602-17-ep\(2\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/52940d1e-e7a1-44a4-ad53-fa55f7195e16/acto_impugnado_2602-17-ep(2).pdf?guest=true)
- Falcón, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa., Tº 1, Editorial Astrea, Edición 2003, p.836.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (2008) Registro Oficial Suplemento 398 de 07-ago.-2008
- González, M. (2023) En el 58% de las cárceles de Ecuador persiste el hacinamiento. Primicias.ec <https://www.primicias.ec/noticias/exclusiva/hacinamiento-carcelario-reduccion-ecuador/>
- Kelsen, H. (1982) Teoría Pura del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México
- León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., & Durán Ocampo, A. R. (2019). LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. ECUADOR. UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD | Revista Científica de la

- Universidad de Cienfuegos, 359-368. Obtenido de
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-359.pdf>
- Matheus, C. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho,, 323-338. Obtenido de
<file:///C:/Users/hp/Downloads/DialnetSobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>
- Meneses, C. (2008). FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL*. Ius et Praxis, 1-36. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/197/19714202.pdf>
- Mora, M. (2016). INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA. Medicina Legal de Costa Rica - Edición Virtual, 1-11. Obtenido de
<https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v33n2/2215-5287-mlcr-33-02-66.pdf>
- Morales Brand, José (2006). La declaración del inculpaado. Medios de defensa a prueba de cargo. Eliminación de la prueba de confesión en el sistema de justicia penal mexicano. México
- Moyano Díaz (1997) “Teoría del comportamiento planificado e intención de infringir normas de tránsito en peatones” Universidad Santiago de Chile.
- Nardone v. United States, 302 U.S. 379 (Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos 1937).
- Nix. v. Williams, 467 U.S. 431 (Estados Unidos, Corte Suprema de Justicia, 1984).
- Reglamento Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (2012) Registro Oficial Suplemento 731 de 25-jun-2012
- Pardo, V. (2006). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL. Revista Boliviana de Derecho, 75-86. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>
- Robayo Campaña (2016). La prueba dentro del COIP y el principio del indubio pro-reo
- Segura Cubillos (2013) Legalidad de la prueba de alcoholemia como material probatorio. Monografía para optar el título de Especialista en Derecho Probatorio Penal.

<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/182/Legalidad%20de%20la%20prueba%20de%20alcoholemia%20como%20material%20probatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SENTENCIA N. 013-11-SCN-CC. CASO N.º 0045-11-CN (2011) Hacinamiento Carcelario. Fuente: Primicias <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/mayoria-carceles-mantiene-hacinamiento/#:~:text=El%20sistema%20penitenc>

Silverthorne Lumber & Co. v. United States , 251 U.S. 385 (Corte Suprema de Estados Unidos 1920).

Trazegnies Granda, Fernando (2000) *La teoría de la prueba indiciaria*. [en línea]. Lima. <<http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>>.

Vazquez Morales, G., & Barrios Miranda, A. (2018). SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: ENFOQUE TEÓRICO DEL CONFLICTO DE JERARQUÍA, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Universidad y Sociedad*, 156-163. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-155.pdf>

Woolmington v. DPP [1935] AC 463 (HL) 481-482 (Vicount Sankey)

Zaffaroni, E. (2014). Derecho Penal. [Criminal Law]. *Derecho Penal y Criminología*, 4(8). Recuperado de: <https://n9.cl/ok7h2>